

el necesario incremento en las consignaciones presupuestarias de aquella, personal que, de acuerdo con la normativa vigente, sobrepasa en muchos casos el límite de edad que se viene exigiendo para el ingreso en el citado Cuerpo. Con el fin de que estos contratados puedan acudir a las pruebas selectivas que se convoquen, así como para permitir con carácter general el acceso al Cuerpo de personas que aún reúnen condiciones de aptitud para la función correspondiente, se hace necesario remover los obstáculos legales derivados del límite de edad que impiden a la Administración el aprovechamiento de este potencial humano, al mismo tiempo que se realiza una tarea de promoción social.

Por otra parte, el ingreso en el mencionado Cuerpo de Carteros Urbanos mediante el sistema de oposición no permite seleccionar al personal más adecuado para los trabajos que han de desempeñar, al valorarse solamente los conocimientos objetivos, pero no las aptitudes morales y específicas para estos puestos, razones por las que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.3 de la Ordenanza Postal, aprobada por Decreto de 19 de mayo de 1960, y en el Reglamento general para ingreso en la Administración Pública, de 27 de junio de 1968, es aconsejable cambiar el sistema selectivo oposición por el de concurso-oposición, con lo que, además, se cumplen más ampliamente los fines de promoción social señalados.

Por todo ello, y sin perjuicio de la revisión general de las disposiciones orgánicas del personal de Correos, en fase de avanzado estudio, resulta necesario modificar las instrucciones que regulan el ingreso en el Cuerpo de Carteros Urbanos para conseguir los fines apuntados.

En su virtud, y una vez obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo y previo informe de la Comisión Superior de Personal, he tenido a bien disponer:

**Artículo único.**—Se modifica la Instrucción 4.ª de la Orden ministerial de Gobernación de 6 de diciembre de 1950, sobre ingreso, situación y destino de los Carteros urbanos, que quedará redactada de la siguiente forma:

«4.ª El ingreso en el Cuerpo de Carteros Urbanos se verificará mediante concurso-oposición, debiendo reunir los aspirantes las siguientes condiciones:

Primera.—Poseer la nacionalidad española y tener cumplidos dieciocho años de edad y menos de cuarenta y cinco el día que finalice el plazo de presentación de solicitudes en la correspondiente convocatoria.

Segunda.—No tener defecto físico de los comprendidos en el cuadro de exenciones vigentes, extremo que se acreditará mediante reconocimiento médico previo a la realización de las pruebas selectivas.

Tercera.—Carecer de antecedentes penales y no hallarse procesado.

Cuarta.—No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio del Estado o de la Administración Local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Quinta.—Acreditar buena conducta pública y privada.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1971.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telécomunicación.

*ORDEN de 8 de julio de 1971 por la que se modifica el texto del artículo 12 del Reglamento Orgánico de la Escuela General de Policía, aprobado el 7 de marzo de 1967 (Boletín Oficial del Estado) de 10 de abril siguiente).*

Excelentísimo señor:

A propuesta de esa Dirección General, este Ministerio acuerda la modificación del artículo 12, comprendido en el capítulo IV, titulado «Del Profesorado», del Reglamento Orgánico de la Escuela General de Policía, el cual queda redactado en la siguiente forma:

**Artículo 12.** En la resolución de los concursos que se convoquen para cubrir las plazas vacantes de Profesores de la Escuela General de Policía, además de lo dispuesto en el artículo anterior se tendrán en cuenta los siguientes méritos:

- a) Recompensas policiales.
- b) Categoría y antigüedad en el Cuerpo.

- c) Títulos facultativos o técnicos de Grado superior.
- d) Publicaciones científicas o literarias.
- e) Toda clase de méritos profesionales, culturales o de enseñanza.

1) Haber desempeñado con anterioridad una plaza de Profesor de la disciplina de que se trate u otra similar en la Escuela General de Policía o Centro docente oficial de rango no inferior a dicha Escuela.

Los méritos expuestos se valorarán en su conjunto, otorgando tan sólo carácter preferente a aquellos que tengan relación directa con las enseñanzas concretas que hayan de impartirse.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1971.

GARICANO

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*DECRETO 1872/1971, de 23 de julio, por el que se modifica el Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre.*

El Decreto-ley de veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno, sobre ordenación de los Servicios Sanitarios de la Seguridad Social, modifica el texto correspondiente al número dos del artículo ciento diez de la Ley de la Seguridad Social de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, relativo a la organización jerarquizada de tales Servicios, y establece un nuevo procedimiento de selección para proveer las plazas de su personal médico.

La expresada modificación determina la necesidad de proceder, en cumplimiento de lo preceptuado en la disposición final del citado Decreto-ley, a la inmediata reforma del Decreto dos mil seiscientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de noviembre, aprobatorio de las normas sobre prestaciones de asistencia sanitaria y ordenación de los Servicios Médicos en el Régimen General de la Seguridad Social, reforma que se lleva a cabo mediante el presente Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

### DISPONGO:

**Artículo único.** El Decreto dos mil seiscientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de noviembre, por el que se dictan normas sobre prestaciones de asistencia sanitaria y ordenación de los Servicios Médicos en el Régimen General de la Seguridad Social, queda modificado en la siguiente forma:

Primero.—El artículo veintiséis queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo veintiséis. *Servicios jerarquizados.*

Uno. La organización jerarquizada de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social responderá a las exigencias de ordenación funcional de la asistencia prestada a través de los Servicios que aquellas tengan asignados, según criterios de adecuada interdependencia y coordinación. Estos Servicios estarán a cargo de los equipos o unidades asistenciales que determine el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Dos. El régimen de jerarquización afectará a la totalidad de los Servicios de las Instituciones Sanitarias Cerradas y de los Centros de Diagnóstico y Tratamiento. En las restantes Instituciones Abiertas, la jerarquización podrá comprender a todos sus Servicios o parte de ellos. La jerarquización se llevará a cabo conforme a los planes que apruebe el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Tres. A efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Ministerio de Trabajo establecerá la clasificación de las Instituciones Sanitarias, Abiertas y Cerradas, de acuerdo con su ámbito territorial, Servicios a su cargo, dotación de éstos y funciones que se les asignen, que determinarán la organización

y funcionamiento de cada tipo de Institución Sanitaria y la coordinación que debe establecerse entre las Instituciones y Servicios Sanitarios.

Cuatro. En el Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social se determinarán los derechos y deberes de los facultativos que integren los correspondientes equipos, quienes, asimismo, quedarán obligados a la observancia de las normas contenidas en los Reglamentos de la Institución respectiva, muy especialmente en todo lo relativo a la coordinación que hayan de mantener en el desenvolvimiento de sus actividades.

Cinco. Los cometidos y actuación del personal que integre las Instituciones o Servicios jerarquizados quedaran definidos por las exigencias de la ordenación funcional de la asistencia.»

Segundo.—En el artículo treinta, uno, se sustituye el término «Policlínica» por la expresión «Institución Sanitaria».

Tercero.—El artículo treinta y uno se modifica en la siguiente forma:

Número uno. Se sustituye el término «Policlínicas» por la expresión «Instituciones Sanitarias».

Número dos.—El apartado a) queda redactado en los siguientes términos:

«a) El horario de las consultas de Medicina General y Especialidades de los Departamentos de Consultas Externas de las Instituciones Sanitarias Cerradas, Centros de Diagnóstico y Tratamiento y restantes Instituciones Abiertas, se establecerá en cada caso teniendo en cuenta las necesidades de la asistencia y las posibilidades de la Institución.»

En el apartado b) de este mismo número, la expresión «con carácter general» se sustituye por la de «Para su aprobación».

Número tres. Queda redactado en los siguientes términos:

«Tres.—En las Instituciones y consultorios podrá solicitarse la asistencia de Medicina General, Pediatría-Puericultura, Toxicología y Odontología directamente por el beneficiario, y de las restantes especialidades, mediante petición escrita de los facultativos que le asistan.»

Cuarto.—El primer párrafo del número uno del artículo treinta y cinco queda redactado en los siguientes términos:

«Uno.—Los cupos de titulares determinantes de las plazas de Especialidades Médicas, en los supuestos a que se refiere el número dos del artículo cuarenta y tres del presente Decreto, serán los siguientes:

El número tres del artículo treinta y cinco queda redactado en los siguientes términos:

«Tres.—Los cupos que se regulan en el número uno de este artículo, de conformidad con lo indicado en su párrafo primero, dejarán de ser de aplicación para la determinación de las plazas de Especialidades Médicas de una circunscripción territorial cuando en ella se jerarquice alguna Institución Sanitaria Abierta.»

Quinto.—El artículo cuarenta y tres se modifica en la siguiente forma:

«Plazas de Médicos Especialistas. Uno.—En las Instituciones Sanitarias jerarquizadas el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, fijará para cada una de ellas el número de equipos, así como la plantilla orgánica de plazas de Médicos Especialistas que se considere adecuada a las funciones que ha de desempeñar la Institución y a las características demográficas y asistenciales de la población protegida.»

El número dos queda con la redacción siguiente:

«Dos.—En las circunscripciones territoriales a las que no extienda su acción una Institución Sanitaria Abierta jerarquizada corresponderá una plaza de Médico Especialista por cada uno de los cupos de titulares asignados a cada Especialidad, referido al sector o subsector a que se extienda el ámbito de la especialidad de que se trate.»

Los números dos y tres del artículo que se modifica pasan a ser números tres y cuatro, respectivamente.

Sexto.—El número tres del artículo cuarenta y cuatro queda redactado en los siguientes términos:

«Tres.—En los supuestos a que se refiere el número dos del artículo cuarenta y tres, el aumento del número de titulares del derecho en una cifra equivalente a un cupo completo de una especialidad determinará la creación de una nueva plaza.

En el caso de que actúe en el sector un solo Especialista se creará otra plaza cuando el número de titulares exceda en un cincuenta por ciento el cupo establecido.»

#### DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones que estime necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor el día uno de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

*DECRETO 1873/1971, de 23 de julio, por el que se modifica el Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, que fué aprobado por el Decreto 3160/1966, de 23 de diciembre.*

Modificado por Decreto-ley de veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno el capítulo IV del título II de la Ley de la Seguridad Social, de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis, y modificados asimismo los preceptos correspondientes del Decreto dos mil setecientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de noviembre, por el que se dictan normas sobre prestaciones de asistencia sanitaria y ordenación de los servicios médicos en el Régimen General de la Seguridad Social, se hace preciso dar nueva redacción a determinados artículos del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, aprobado por Decreto tres mil ciento sesenta/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de diciembre, con objeto de adecuarlo a la nueva normativa establecida como consecuencia en las aludidas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y en cumplimiento de lo preceptuado en la disposición final segunda del aludido Decreto-ley y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo único.—El Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, aprobado por Decreto tres mil ciento sesenta/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de diciembre, queda modificado en la siguiente forma:

Uno. El número uno del artículo sexto queda redactado en los siguientes términos:

«En casos extraordinarios o de alta especialización podrán vincularse facultativos en régimen de contratación temporal a las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social. Su actuación se regirá por lo previsto en cada contrato que se suscriba.»

Queda suprimido el número cuatro del mismo artículo.

Dos. El artículo veinticinco queda redactado en los siguientes términos:

«Cumplimiento de normas reglamentarias.

El personal médico que actúe en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social Abiertas y Cerradas, está obligado a observar las normas contenidas en este Estatuto y en los Reglamentos respectivos de dichas Instituciones.»

Tres. El artículo veintisiete queda redactado en los siguientes términos:

«Obligaciones generales.

Uno. Prestar personalmente sus servicios profesionales a las personas protegidas que tengan a su cargo, cuando para ello fueran requeridos por los propios interesados, por otros facultativos de la Seguridad Social o por la Inspección de Servicios Sanitarios, así como la personal dedicación a la función asistencial que les corresponda.

Dos. Cumplimentación y curso de los documentos oficiales que se deriven de la asistencia sanitaria prestada.

Tres. Los facultativos que presten sus servicios en las Instituciones Sanitarias jerarquizadas los desempeñarán con la atención que corresponda al nivel asistencial del puesto del que sean titulares. A tal efecto deberán atenderse a las normas y directrices sanitarias, técnicas y administrativas por las que, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Institución, hayan de regirse los equipos respectivos de los Servicios correspondientes.